

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2601/2021

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Álvaro Obregón



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió información relacionada la cantidad de Facebook Lives que se han realizado, así como un reporte de las actividades institucionales que ha realizado el coordinador de atención a grupos vulnerables desde el 1 de octubre hasta el 17 de noviembre. Solicitó saber si el personal de la dirección de atención a grupos vulnerables trabaja más de las horas que se mencionan en sus contratos y si se les está pagando horas extras.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado incurrió en una falta de respuesta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar el acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Álvaro Obregón
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2601/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2601/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El diecisiete de noviembre, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio **092073821000199**- mediante la cual, requirió la información siguiente:

---

<sup>1</sup> Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

*Por favor denme en pdf el número de facebook lives realizados por el programa de autocuidado y envejecimiento digno de las personas mayores y grupos de atención prioritaria durante el mes de octubre y de noviembre de 2021, y, en caso de que no se realizaran, la razón por la cual se dejaron de hacer. Quiero saber si Raziell Aguilera Herrera hace tareas de abogado sin estar titulado y si realiza otra actividad, favor de justificar la realización de las actividades que ha realizado durante octubre y noviembre de este año. Saber el coordinador de atención a grupos vulnerables tiene las llaves de todas las oficinas de la Dirección de Atención a Grupos Vulnerables, para que en caso de que algo se pierda o sea robado pudiera él ser el responsable. Quiero que un reporte de las actividades institucionales que ha realizado el coordinador de atención a grupos vulnerables durante todos los días hábiles desde el 1 de octubre hasta el 17 de noviembre y separarlo por días. Quiero saber si el personal de la dirección de atención a grupos vulnerables trabaja más de las horas que se mencionan en sus contratos y si se les está pagando horas extras a quienes trabajen más horas, ya sea de nómina o de honorarios, se debe de estar consiente que si alguien pone a trabajar a la gente más de su tiempo, debe de recibir una remuneración extra y en caso contrario el jefe podrá ser demandado en tribunales. Saber cuál es el mantenimiento correctivo y preventivo que el Coordinador de Atención a Grupos Vulnerables ha solicitado a administración para que las casas de la persona mayor puedan operar con normalidad.*

[...] [Sic.]

Señaló como medio de notificación y entrega de la información el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional.

**2. Respuesta.** El treinta de noviembre, el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente el oficio **AAO/DGDS/DEAGV/0014/2021**, signado por la **Coordinadora de Transparencia e Información Pública**, a través del cual dio respuesta al requerimiento informativo planteado por la parte recurrente, mismo que a la letra dice:

[...]

1. Con relación al cuestionamiento. "Por favor, denme en PDF el número de facebook lives realizados por el programa de auto cuidado y envejecimiento digno de las personas mayores y grupos de atención prioritaria durante el mes de octubre y noviembre de 2021 y, en caso de que no se realizaran, la razón por la cual se dejaron de hacer", del particular es necesario citar lo establecido en los artículos 2, 6, fracción XXV, 7, párrafo tercero, y 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC)

"

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables

De los artículos antes citados, se advierte que el derecho que protege la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados de la Ciudad de México, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aplica para conocer la información generada, administrada o en posesión de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por Ley, y cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

Por lo anteriormente señalado, le preciso que, de la lectura al requerimiento, se desprende lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dirección, respecto del mes de octubre y noviembre, no se encontró ninguna documentación o archivo referente a realización de Facebook live llevados a cabo por el Programa de Auto Cuidado y Envejecimiento Digno de las Personas Mayores y Grupos de Atención Prioritaria 2021; en este sentido, en las Reglas de Operación del Programa se señala expresamente que las actividades impartidas por los facilitadores podrán realizarse de forma presencial en caso de que las condiciones de pandemia lo permitan, situación que fue favorable para el desarrollo de las actividades presenciales por sobre las virtuales.

2. Con relación al cuestionamiento. *"Quiero saber si Raziel Aguilera Herrera hace tareas de abogado sin estar titulado y si realiza otras actividades, favor de justificar la realización de actividades que ha realizado durante octubre y noviembre de este año, del particular se desprende lo siguiente.*

Del facilitador Raziél Aguilera Herrera, se informa que al momento de ingresar al Programa en el ejercicio fiscal 2021, cumplió con los requisitos plasmados en las Reglas de Operación, por lo que lleva a cabo actividades de orientación a la ciudadanía en temas relacionados con su perfil profesional. Cabe señalar que el Título profesional no aparece en las Reglas de Operación 2021 como requisito para ingresar al Programa, en este sentido, es significativo mencionarlo descrito en el artículo 219 de la LTAIPRC.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

Con base en el artículo 219, no puede atenderse el cuestionamiento al interés particular puesto que no representa un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, se envía el reporte de actividades del C. Raziél Aguilera Herrera, correspondiente con el mes de octubre, ya que, al momento de la presente respuesta, no concluye aún con las actividades correspondientes al mes de noviembre.

3. Con relación al cuestionamiento. *“Saber el Coordinador de atención a grupos vulnerables tiene las llaves de todas las oficinas de la Dirección de Atención a Grupos Vulnerables, para que en caso de que algo se pierda o sea robado pudiera él ser el responsable”*, del particular se desprende lo siguiente.

Se advierte que el cuestionamiento no corresponde con información generada, administrada o en posesión de ésta dirección que se pudiera desprender del ejercicio de las atribuciones conferidas en el manual administrativo, esto es así ya que lo que se desea es **“un pronunciamiento categórico sobre una situación previamente calificada”**, las cuales no se encuentran amparadas en algún documento

generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

Situaciones no reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien esta dirección debe conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello no implica que deba realizar o emitir actos de autoridad que no se contemplen en la Ley natural, por lo que el cuestionamiento de nuestra atención a manera de solicitud de información no se ubica en la normatividad antes descrita, **dicho esto, no puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.**

Sin embargo, en aras de privilegiar el derecho a la información, le informo de manera categórica, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta dirección, no se localizó información, documento, expediente, o cualquier archivo que se requiere en este punto.

4. Con relación al cuestionamiento. *“Quiero un reporte de actividades institucionales que ha realizado el Coordinador de atención a grupos vulnerables durante todos los días hábiles desde el 1 de octubre hasta el 17 de noviembre y separarlo por días”*, del particular y considerando lo establecido en los artículos 2, 6, fracción XXV, 7, párrafo tercero, y 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende lo siguiente.

Es categórico señalar las actividades que desempeñan los servidores públicos adscritos a esta dirección, se encuentran fundamentadas y enumeradas en el documento "Manual administrativo" de la alcaldía Álvaro Obregón, sin embargo, la solicitud hace mención a "...Quiero un reporte de actividades institucionales..." cabe señalar que según lo dispuesto en el artículo 219 de la LTAIPRC, "...la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante". Sin embargo, en aras de privilegiar el derecho a la información, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta dirección, no se localizó información, documento, expediente, o cualquier archivo respecto de "...reporte de actividades institucionales que ha realizado el Coordinador de atención a grupos vulnerables durante todos los días hábiles desde el 1 de octubre hasta el 17 de noviembre y separarlo por días..." del personal de estructura señalado.

Por lo anterior, con fundamento en el criterio 04/21, se envía la liga de la página electrónica donde se localiza el Manual administrativo que enumera las funciones del personal de estructura solicitado, de la página 188 a la 190.

[http://aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/documentos/manual\\_administrativo\\_ao\\_2020.PDF](http://aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/documentos/manual_administrativo_ao_2020.PDF)

5. Con relación al cuestionamiento. *"Quiero saber si el personal de la dirección de atención a grupos vulnerables trabaja más de las horas que se mencionan en sus contratos y si se les está pagando horas extras a quienes trabajan más horas, ya sea de nómina 8 o de honorarios, se debe estar consciente que si alguien pone a trabajar a la gente más de su tiempo, debe de recibir una remuneración extra y en caso contrario el jefe podrá ser demandado en tribunales"* del particular y considerando lo establecido en los artículos 2, 6, fracción XXV, 7, párrafo tercero, y 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Se advierte que el cuestionamiento no corresponde con información generada, administrada o en posesión de ésta dirección que se pudiera desprender del ejercicio de las atribuciones conferidas en el manual administrativo, esto es así ya que lo que se desea es "un pronunciamiento categórico sobre una situación previamente calificada", las cuales no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

Situaciones no reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien esta dirección debe conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello no implica que deba realizar o emitir actos de autoridad que no se contemplan en la Ley natural, por lo que el cuestionamiento de nuestra atención a manera de solicitud de información no se ubica en la normatividad antes descrita, **dicho esto, no puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.**

Sin embargo, en aras de privilegiar el derecho a la información, le informo de manera categórica, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta dirección, no se localizó información, documento, expediente, o cualquier archivo que se requiere en este punto.

Por otra parte, todo lo relacionado con los pagos de horas extras y demás trámites de recursos humanos que involucre al personal, deberá dirigirse la solicitud a la Dirección General de Administración.

6. Con relación al cuestionamiento. *"Saber cuál es el mantenimiento correctivo y preventivo que el Coordinador de Atención a Grupos Vulnerables ha solicitado a administración para que las casas de la persona mayor puedan operar con normalidad"*, del particular y considerando lo establecido en los

artículos 2, 6, fracción XXV, 7, párrafo tercero, y 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende lo siguiente.

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta dirección, no se localizó información, documento, expediente, o cualquier archivo que el Coordinador de Atención a Grupos Vulnerables haya solicitado a Administración, respecto de mantenimiento correctivo y preventivo a las Casas de la Persona Mayor, durante octubre y noviembre del presente.

[...] [Sic.]

A la respuesta adicionalmente fue adjuntado el Informe de actividades de la Dirección de Equidad y Atención a Grupos Vulnerable, correspondiente al periodo de octubre de dos mil veintiuno, emitido por Raziel Aguilera Herrera y la Coordinadora de la Casa de la Persona Mayor “Tolteca”, de tres de noviembre de dos mil veintiuno.

**3. Recurso.** El ocho de diciembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, señalando lo siguiente:

No me respondieron.

[...]

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2601/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Prevención.** El trece de diciembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir al particular, para que aclarara y precisara su acto recurrido y señalara las razones y motivos de su inconformidad, en relación con la respuesta emitida por el sujeto obligado, indicándole que éstas debían de recaer en las causales de procedencia del recurso previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia,

apreciándolo de que en caso de no desahogar la prevención, el recurso sería desechado.

La prevención se realizó, en razón de que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, desde el treinta de noviembre, en el medio de notificación y entrega que señaló el particular para tales efectos.

No se omite señalar que al acuerdo de prevención se adjuntó la respuesta que obra en el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia y que éste fue notificado al particular el seis de enero de dos mil veintidós.

**6. Omisión.** El trece de enero, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, por no haber desahogado el acuerdo de prevención.

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; [...]*

En principio, es importante recordar que, la prevención se debió a que el particular se quejó de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, sin embargo de las constancias que obran en autos es posible observar que éste, dio contestación a la solicitud de información en el medio de notificación y entrega que señaló el particular desde el treinta de noviembre, siendo esta la data última que tenía el sujeto obligado para proporcionar la respuesta dentro del plazo.

Por lo anterior, trece de diciembre este Instituto ordenó prevenir a la parte recurrente, con copia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que expusiera de manera clara en qué consistía la afectación que reclama de la Alcaldía Álvaro Obregón, así como paa que indicara de qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental a la información. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que de no desahogar el acuerdo en sus términos, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su notificación, el medio de impugnación sería desechado.

El acuerdo de prevención fue notificado al particular el seis de enero de dos mil veintidós, por lo que el plazo concedido para el desahogo del acuerdo corrió del **siete al trece de enero de enero de dos mil veintidós**. Una vez vencido el plazo, esto es, el catorce de enero de dos mil veintidós se verificó su dicho acuerdo habías sido desahogado, sin embargo, este Instituto a dicha data no recibió promoción para su desahogo.

En otro orden de ideas, si bien es cierto al ejercitar el derecho fundamental de acceso a la información es legalmente inexigible a las personas solicitantes la

demostración de existencia de derechos subjetivos jurídicamente reconocidos, la acreditación de interés alguno o de la motivación de la solicitud de información.

Ello no opera al momento de interponer el presente medio de impugnación, pues la parte recurrente tiene la obligación de bosquejar al menos cuál es el agravio que le produce el acto que reclama.

Lo anterior, aunado a que, aun en suplencia de la queja este Instituto no advirtió una posible afectación a su esfera jurídica suscitada en forma directa por el acto impugnado, lo que trae como resultado que la Parte Recurrente no tenga la legitimación necesaria para ocurrir en esta vía, es decir, aquella carece de interés jurídico.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 111/2014, sostuvo que **el interés jurídico se identifica como el perjuicio directo a la esfera jurídica de la persona quejosa al ser titular de un derecho subjetivo.**

Lo que, de acuerdo con la fracción VI, del artículo 237 de la ley de la materia, se traduce en la obligación de que la parte recurrente **exponga en qué consiste el daño que estima, le produce la respuesta del sujeto obligado en su derecho fundamental a la información.**

De esa suerte, si la parte recurrente omitió hacer manifiesta la lesión a su derecho de acceso a la información, no puede seguirse otro curso que el desechamiento del presente recurso, pues con ello se tornó inoperante la función revisora de este Órgano Garante.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 248, fracción IV, en relación con el diverso 237, fracción IV de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**